Número 100. Viernes 16 de Dici.e de 1836.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 de Noviembre ultimo me comunica la Real orden siguiente:*

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula comunica con esta fecha al del Despacho de Marina la Real orden que sigue: = Entre las diferentes atribuciones que tienen las Juntas de Comercio, es una la de cuidar de varios Establecimientos de instruccion pública, ora porque guiadas de un laudable celo los han promovido y planteado, ora porque el Gobierno ha creido conveniente confiarlos á su ilustrada direccion. Al segregarse de este Ministerio el ramo de Comercio para incorporarlo al de Marina, conviene aclarar á cuál de los dos incumbe entender en tales Establecimientos; y considerando la Reina Gobernadora que la clasificacion de los negociados debe hacerse, no por las Corporaciones que accidentalmente cuidan de los objetos que abrazan, sino por la naturalera de estos; que el ramo de Instruccion pública es atribucion privativa del Ministerio de la Gobernacion; que nuestra ley fundamental prescribe que el Plan de Estudios haya de ser uniforme en todo el Reino, lo cual no podrá conseguirse si no parten todas las disposiciones de un mismo centro; y finalmente, que si bien las Juntas de Comercio costean las cátedras que estan á su cargo, lo hacen con arbitrios aprobados por las Córtes, y que se hallan por consiguiente en la categoría de fondos públicos; se ha servido S. M. resolver, que siempre que los expresados Establecimientos pertenezcan á un ramo cualquiera de enseñanza general, deberán depender del Ministerio de la Gobernacion, y entenderse con él las mencionadas Juntas en todo lo relativo á ellos, perteneciendo solo al de Marina los de enseñanza especial, como son las Escuelas de Náutica, y las de Comercio propiamente tales. = De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento público. Orense 12 de Diciembre de 1836. E. G. P. I. Joaquin Bernardez.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Noviembre ultimo me comunica el decreto siguiente:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se restablece el decreto de 14 de Enero de 1812, por el que las Córtes generales y extraordinarias abolieron las leyes y ordenanzas de Montes y Plantios, y extinguieron las Oficinas y Tribunales especiales creados para su conservacion, quedando los arbolados de realengo bajo la administracion y direccion del Gobierno.

2.º Se encarga á las Comisiones de agricultura y Diputaciones provinciales el exámen de todos los Reglamentos que han regido en la materia hasta el dia, y la redaccion del que convenga establecer para el importante objeto de administrar, conservar y fomentar los Montes. Palacio de las Córtes 18 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de Noviembre de 1836. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique para los efectos prevenidos. Orense 12 de Diciembre de 1836.=E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de Noviembre último me comunica el decreto siguiente:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. Las fincas de Propios y comunes, compradas durante la guerra de la independencia, se devolverán libremente y sin el gravámen de dos por ciento á los que hayan acreditado ó acrediten ante los Gefes políticos y Diputaciones provinciales su legítima adquisicion, por medio de los documentos que la época misma permitió formalizar, ó por otros supletorios á juicio de dichas Autoridades; quedando nulo el decreto de 6 de Marzo de 1834. Palacio de las Córtes 20 de Noviembre de 1836.=Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 23 de Noviembre de 1836.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento del público. Orense 12 de Diciembre de 1836.=E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de Noviembre último me comunica el siguiente decreto.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1822, por el cual se extinguieron las Contadurías de Propios y Arbitrios con sus empleos y dependencias; desempeñandose las atribuciones que les estaban asignadas por las Diputaciones provinciales, con sujecion á las que les concede la ley de 3 de Febrero de 1823, en las que se han refundido todas las expedidas anteriormente para el gobierno económico político de las Provincias. Palacio de las Córtes 18 de Noviembre de 1836.=Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 23 de Noviembre de 1836.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento público. Orense 12 de Diciembre de 1836.=E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.*

*Continua la Instruccion para el gobierno económico de las provincias.*

Art. 115. Cuando los fondos referidos no sean suficientes, propondrán las Diputaciones los arbitrios que estimen mas convenientes y equitativos, para que las Córtes concedan la facultad de usar de ellos. Estas propuestas se harán acompañando el expediente que se haya instruido, y en que deberá constar individualmente el importe de los gastos que hay que hacer, el de los fondos con que se puede contar para ellos, y el cálculo del producto que pueden tener los arbitrios que le propongan para llenar lo que falte.

Art. 116. Las propuestas se pasarán al Gefe político, para que con su informe las remita al Gobierno sin que haya en ello entorpecimientos ni dilaciones, bajo la responsabilidad del mismo Gefe. El Gobierno las pasará á las Córtes, tambien con su informe y sin dilacion, quedando autorizado para aprobar interinamente en casos de urgencia los arbitrios propuestos cuando no estén reunidas las Córtes.

Art. 117. Lo prevenido en los dos artículos precedentes se entenderá tambien en las propuestas que hagan las Diputaciones provinciales sobre arbitrios para atender á sus gastos y á los demas de la provincia.

Art. 118. En las obras nacionales, que por su extension ó importancia y por interesar al reino en general, estén inmediatamente á cargo del Gobierno, y se hayan emprendido á costa del Erario nacional, tendrán las Diputaciones respectivamente aquella intervencion especial que les diere el Gobierno, y ademas una vigilancia general, en virtud de la cual deben dar parte al mismo Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en la direccion de las obras ni embarazar de modo alguno á sus directores.

Art. 119. Cada Diputacion provincial tendrá un Depositario de caudales nombrado por ella misma, bajo su responsabilidad, y con las fianzas convenientes. Las Diputaciones señalarán á este Depositario el premio ó la dotacion de que deba gozar.

Art. 120. El Oficial mayor de cada Diputacion intervendrá en el concepto de Contador las entradas y salidas de los caudales de la Depositaría, tomando al efecto razon en un libro de las cartas de pago que diere la misma Depositaría, y de los libramientos que se expidan contra ella.

Art. 121. Estos libramientos han de ser acordados por las Diputaciones, ó en una disposicion general, cuando sean para pagos de sueldos ú otros gastos ordinarios; ó en una disposicion particular, cuando el objeto del gasto no sea de aquella clase. Se citará en los libramientos la fecha del acta de la Diputacion en que se hubieren acordado. Los firmarán el Gefe político como Presidente, un Diputado provincial y el Secretario.

Art. 122. Cuando la Diputacion no estuviere reunida, ademas de las firmas del Presidente y Secretario, pondrá tambien la suya algun Diputado, si residiese en la capital; y no residiendo serán suficientes las de los referidos Presidente y Secretario, siendo el libramiento para gastos ordinarios, ó acordados ya por la Diputacion.

Art. 123. Si se ofrecieren algunos que no sean de esta clase y que deban hacerse con urgencia, lo cual solo podrá recaer sobre cantidades de corta consideracion, se firmarán los libramientos en los términos que previene el artículo anterior, cuando no esté reunida la Diputacion.

Art. 124. El Depositario rendirá cuentas cada año, entendiéndose este desde el primer dia de Marzo hasta el último de Febrero. Estas cuentas las presentará dentro de los diez primeros dias del mes de Marzo, y examinadas por la Diputacion provincial, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la Contaduría mayor de Cuentas; y las pase á las Córtes para su aprobacion.

Art. 125. Al mismo tiempo que se remitan las cuentas al Gobierno, dispondrá la Diputacion que se forme é imprima un extracto sucinto de ellas, y remitirá un ejemplar á cada Ayuntamiento de la provincia.

Art. 126. En lo tocante al ramo de salud pública desempeñarán las Diputaciones provinciales la parte que les corresponda, segun las leyes y reglamentos que rijan.

Art. 127. Lo mismo sucederá en cuanto al ramo de instruccion pública, debiendo velar muy particularmente sobre el cumplimiento de lo que queda prevenido á los Ayuntamientos, acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras, y del buen desempeño de los maestros.

Art. 128. Las Diputaciones provinciales observarán lo prevenido en los reglamentos que rijan acerca del exámen de maestros y demas calidades que deben adornarlos.

Art. 129. Continuarán las Diputaciones en el encargo de hacer examinar los agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 31 de Julio de 1821, en virtud de la autorizacion que le concedieron las Córtes en 29 de Junio del mismo año.

Art. 130. Las Diputaciones provinciales cuidarán de formar cada año el censo de poblacion de su provincia, con la mayor exactitud posible. Para ello exigirán de los Ayuntamientos todas las noticias convenientes en el mes de Enero; y redactadas en un plan general, lo pasarán por duplicado al Gefe político en todo el mes de Febrero siguiente, quien hará sacar una copia que reservará en su secretaría para los efectos que puedan ser útiles, y remitirá los dos ejemplares al Gobierno, que pasará uno de ellos á las Córtes.

Art. 131. Tambien cuidarán las Diputaciones provinciales de formar la estadística de su provincia, con arreglo á las bases y modelos que les pase el Gobierno. Para ello pedirán las noticias que estimen oportunas, tanto á los Ayuntamientos como á otras corporaciones, autoridades, y aun personas particulares, valiéndose tambien del auxilio y cooperacion de sugetos inteligentes en cuanto lo crean necesario.

Art. 132. Segun los informes, noticias y demas documentos que se reunan con este fin, se formarán los estados y cuadernos correspondientes, que se remitirán duplicados al Gobierno para que reteniendo un ejemplar, pase otro á las Córtes. Otro quedará en el archivo de la Diputacion con los informes y documentos originales.

Art. 133. Las Diputaciones se ocuparán con el mayor esmero en fomentar por todos los medios posibles la agricultura, la industria, las artes y el comercio. Los planes y proyectos que formen sobre estos objetos se remitirán al Gobierno.

Art. 134. Corresponde á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por vía instructiva, sin ulterior recurso.

Art. 135. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los electos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias, y pasado no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó defectos de la Junta parroquial, corre el término para ello desde la publicacion del nombramiento de electores; y si la reclamacion recae sobre la Junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de Capitulares.

Art. 136. Para la instruccion de estos recursos y expedientes se adoptará el medio mas sencillo y menos dilatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos, con recíproca citacion de los interesados, y con la prevencion de que pasado dicho término se remitan las diligencias en el ser y estado en que se hallen.

Art. 137. Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de los que se hagan sobre excusas y exoneracion de los oficios municipales.

Art. 138. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la eleccion, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta, cuyo término pasado, no se admitirán; pero si se fundan en imposibilidad física ó moral que haya sobrevenido á la eleccion, podrán admitirse, con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.

Art. 139. Así los negocios sobre nulidad y tachas, como los que se promuevan sobre excusas y exenciones, son urgentes por su naturaleza: de consiguiente, cuando no estén reunidas las Diputaciones, se resolverán como se previene en el artículo 157 de esta Instruccion, con respecto á los otros de la misma clase de urgentes.

Art. 140. Para desempeñar la Diputacion provincial los encargos que se expresan en los párrafos 6.º y 9.º del artículo 335 de la Constitucion, deberá recurrir á las Córtes ó al Gobierno, presentándoles datos suficientes y bien calificados, que á este fin podrá pedir á quien corresponda, sin que esto sirva de pretexto para entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

*(Continuará.)*

---

D. Luis Mendoza, Escribano principal de Guerra de la Capitanía general de Galicia, &c. = Certifico: que en la Escribanía de mi cargo existe la causa criminal incidente de la titulada Gorostidiana, en que entendió la Comision militar ejecutiva, hoy extinguida, contra D. Francisco Tellon y Tejo, Ecónomo de San Esteban de Oca, cura Párroco de S. Pedro de Cerbás, jurisdiccion de la villa de Ares, Don Domingo Villar, Presbítero y Vicente Requejo, vecinos de la Parroquia de S. Mamed de Ribadulla por conspiraciones; y sustanciado el proceso en su rebeldía, la Comision militar ejecutiva por la sentencia que pronunció en 7 de Noviembre último, ha declarado á los expresados Tellon, Villar y Requejo, reos de alta traicion contra la seguridad del Estado, y les condenó á que sean fusilados por la espalda, sin perjuicio de oirles si se presentasen ó fuesen habidos, previniendo qu al fin de conseguir su captura se excite el celo de las Autoridades civiles y militares, á mediacion de los Boletines oficiales de las cuatro Provincias en Galicia: esta sentencia obtuvo, de acuerdo con el Sr. Auditor de Guerra, la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general del Reino en 23 del citado Noviembre próximo, dia en que por la extincion de la Comision militar, la mandó pasar S. E. á la Escribanía de mi cargo para su ejecucion. Coruña 7 de Diciembre de 1836. = Luis Mendoza.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice de Real orden con fecha 24 de Octubre último lo siguiente:*

Enterada la Reina Gobernadora de una exposicion suscrita por Don Gregorio García Pan y otros vecinos de Santiago á nombre de los cincuenta y seis de la misma ciudad, que al paso por ella del General Espartero con su columna expedicionaria, satisficieron en el término de seis horas el empréstito de seiscientos mil reales vellon, que este pidió para poder continuar sin descanso la persecucion de los rebeldes, y por no haberles sido devuelta dicha cantidad á pesar de las seguridades que les dieron de ello, piden se les reintegre de los fondos de la Pagaduría de Ejército, ó bien del producto de la anticipacion de doscientos millones; se ha servido S. M. resolver, atendiendo á las circunstancias de aquel generoso adelanto, que se admita su importe como dinero metálico en pago del cupo que en la expresada anticipacion corresponda satisfacer á la ciudad de Santiago. Al efecto deberán dichos prestamistas obtener de su Ayuntamiento un testimonio en que se exprese que los seiscientos mil reales vellon fueron anticipados por ellos, individualizando las cantidades que aprontaron. La Depositaría de Rentas de aquel Partido reintegrará bajo la mas estrecha responsabilidad la misma suma de los ingresos de la referida anticipacion, teniendo en cuenta la cuota que á cada uno de los citados prestamistas haya correspondido en esta. En el caso de ser ella igual á la cantidad que entregaron para aquel préstamo, deberá abonárseles el seis por ciento que se concedió por el Real decreto de 30 de Agosto último á los que anticiparon sus cuotas; y si solo fuese en una parte se hará el abono que les corresponda en la proporcion allí establecida. El Depositario pasará el recibo del General Espartero, acompañado del testimonio del Ayuntamiento de Santiago, al Tesorero de esa Provincia, quien le entregará al Comisionado del Banco como metálico, para que remitiéndolo á la Direccion del propio establecimiento se formalice el documento por las oficinas superiores de la corte, y se haga el cargo al presupuesto de guerra. Con este motivo se ha servido S. M. igualmente resolver que por el Ministerio del mismo ramo se expidan las órdenes correspondientes á los Generales en gefe de los Ejércitos, Capitanes generales y demas Gefes militares, para que siempre que las circunstancias les obliguen á hacer exacciones de esta especie, á pesar de las prevenciones que anteriormente se han hecho sobre el particular, dén avisos por duplicado á las Autoridades de que dependan, y al mismo Ministerio de la Guerra. Y que se prevenga á los Intendentes para que lo hagan á sus subalternos, y á los Ayuntamientos de los pueblos, que no se abonará en pago de contribuciones cantidad alguna entregada por los mismos Gefes militares, si por duplicado no avisasen tambien en el acto á este Ministerio de mi cargo y al Intendente respectivo.

*Y á fin de que llegue á noticia del público, y se cumpla puntualmente por los Ayuntamientos lo mandado por S. M. en la precedente Real órden, he dispuesto que se inserte en los Boletines oficiales de la Provincia. Coruña 2 de Diciembre de 1836. = Rafael Gimenez.*

Don Bernardo Pereira Valeiras, Abogado de los Tribunales Nacionales, Subdelegado de Rentas de la Ciudad y Partido de Orense = Hago notorio: Que en virtud de disposicion del Sr. Intendente de la Provincia se saca nuevamente á público arrendamiento el terreno labradío titulado *Isla del Albaredo*, en la parroquia de Castrelo de Miño. Las personas que quieran aumentar la postura de dos mil y ochocientos reales en que se halla, podrán concurrir á esta Subdelegacion el dia veinte del actual, en el que y hora de nueve á doce de su mañana se celebrará el primer remate: el segundo para la mejora de décima y media, tendrá efecto el veinte y uno del mismo mes á las propias horas; y el tercero para la del cuarto, medio, y mas á la llana, el veinte y dos siguiente, garantizando aquellas como corresponde. Orense 14 de Diciembre de 1836. = Bernardo Pereira. = Por mandado del Sr. Subdelegado: Vicente de Nóboa.

*Comision subalterna de Rentas y Arbitrios de Amortizacion del Partido de Orense.*

Se ha dispuesto por las oficinas de provincia de Lugo satisfacer la mensualidad de Febrero de los Exclaustrados residentes en esta Provincia de Orense, y en la misma Nómina se incluyen los tres meses anteriores de aquellos que por interceptacion ó atraso en el envio de documentos ú otra causa no habian percibido nada desde su exclaustracion, asi como el haber vencido hasta dicho mes á los que habiendo venido de otras Provincias alcanzaban mayor cantidad por haber sido anterior la supresion de sus casas respectivas.

Todavía se nota la omision de algunos individuos que debieron haber venido en dicha Nómina, y de lo que he dado el correspondiente aviso al Habilitado para que los tenga presentes para ser incluidos en la del inmediato de Marzo, que segun se me dice está formándose.

Los que habiendo remitido oportunamente sus fes de vida y poder al Habilitado, despues de haber sido incluidos en la lista de su Comunidad, ó que viniendo de otras Provincias remitieron el cese de las Contadurías respectivas á la de Lugo, y no hallasen su nombre incluso en la Nómina citada, me avisarán por medio de una nota que exprese esta falta, poniendo su nombre y el de la Comunidad á que pertenecía para remitirla al Habilitado, á fin de que se tenga presente en la inmediata.

El sensible atraso que experimentan los Exclaustrados en el pago de sus pensiones, es causado en gran parte por la morosidad de los que estan adeudando cantidades á este Establecimiento, en el cual deben ingresar todos los pagos que por cualquiera motivos se hacian antes á los Monasterios y Conventos suprimidos. Y teniendo órden de activar los cobros dando parte, pasado en breve término, de los que no hayan hecho pago de los descubiertos en que se hallen para solicitar los correspondientes apremios, espero ahorrarán este desagradable paso, contribuyendo con lo que deben de justicia á que se cubran las urgentes atenciones á que estan destinados los fondos del Establecimiento.

Orense 12 de Diciembre de 1836. = Antonio Margin Plá.

---

No habiéndose presentado licitadores al remate de la contrata del Boletin oficial de esta Provincia para el año próximo de 1837, que debia celebrarse en los dias 21, 25 y 28 de Noviembre último, segun se anunció en el número 88 de dicho periódico, se prorroga para el dia 30 del corriente á la misma hora de las 11 de su mañana en la Secretaría de este Gobierno Político; advirtiendo que tambien entra en la contrata la Excma. Diputacion provincial. Orense 13 de Diciembre de 1836. = E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

Oficina de Pazos.